



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201400394-00
Demandante: Unión Temporal Medisan
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Trámite

El 19 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que decretó un dictamen pericial a cargo de la parte actora para que un Auxiliar de la Justicia- Contador o Economista o Administrador de Empresas, rinda experticia respecto de la trazabilidad de cada factura allegada al expediente.

Se precisó que el dictamen deberá presentarse en el término de dos (2) meses, en físico y en medio magnético. Para el efecto, se fijó el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** como fecha límite para que se radique ante el Despacho la prueba en mención, de la cual se dará traslado a la entidad demandada por medio de auto.

Allí mismo se dijo que la audiencia continuaría el día **VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 pm**), con el fin de surtir la contradicción del dictamen pericial y culminar el recaudo de las pruebas documentales decretadas.

Mediante memorial del 14 de enero de 2020¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicita ampliación del término por 20 días más para presentar dictamen pericial decretado en audiencia del 19 de noviembre de 2019, con el fin de acceder al expediente y recopilar la información pertinente para rendir la experticia.

¹ Folio 924 c. 11

Conforme a lo expuesto, el Despacho accederá a lo solicitado y ampliará el término concedido para que la parte actora allegue el dictamen decretado por el Despacho a más tardar el **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**. Se precisa que la fecha para continuar con la diligencia se mantiene en firme, según lo dispuesto en audiencia del 19 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la parte actora en memorial del 14 de enero de 2020. Por lo tanto, el dictamen decretado en audiencia del 19 de noviembre de 2019 deberá radicarse ante el Despacho, en físico y en medio magnético a más tardar el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, del cual se dará traslado a la entidad demandada por medio de auto.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, se llevará a cabo el día **VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 pm**), en los términos señalado en la diligencia del 19 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELVA VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400457-00
Demandante: Antonny Eemith Cantillo Reales y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de marzo de 2019 y condenó en cosas de segunda instancia.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 306 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARÍA NELLY VILLALÓN SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500086-00
Demandante:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado:	Eve Cristina Cuéllar Camacho y otro
Asunto:	Declara desierto recurso

Mediante audiencia inicial del 5 de agosto de 2019, se dictó sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia y se denegó las pretensiones de la demanda promovida por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra los señores Eve Cristina Cuéllar Camacho y Rafael Núñez Arias.

En el curso de la diligencia, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra lo decidido por el Despacho e informó que lo sustentaría en el término de Ley. La oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA corrió entre el 6 y el 21 de agosto de 2019, sin embargo el mandatario judicial de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** no presentó ningún escrito.

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar desierto el recurso de alzada enunciado por el apoderado de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en contra de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de alzada formulado por el apoderado de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 5 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

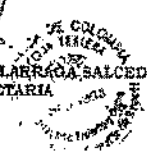
Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/03/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500354-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Jaime Rubiel Toro Marín
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 28 de julio de 2015, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición interpuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** en contra del señor **JAIME RUBIEL TORO MARÍN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, obra a folio 170 del expediente constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y posesión de la curadora *ad-litem* del demandado, nombrado en auto del 15 de julio de 2019. Igualmente se notificó personalmente al Ministerio Público el 6 de diciembre de 2016¹.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 18 de julio al 10 de octubre de 2019. La curadora *al-litem* del demandado contestó la demanda el 22 de julio de 2019, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **CATORCE (14)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana **(10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 128 reverso.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500408-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Pedro Pablo Acevedo Bohórquez y otro
Asunto: Requiere entidad demandante

Con auto del 4 de febrero de 2019, se ordenó a la Secretaría que con cargo a los dineros consignados como gastos procesales realizara la notificación por aviso al demandado **ISMAEL GALLEGO VALENCIA**, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya efectuado.

Además, en la misma providencia se ordenó el emplazamiento de los demandados **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO y JHON FREDY RODRÍGUEZ PEÑA**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 12 de abril de 2016, el cual se debió surtir por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, cuya carga se le asignó al apoderado de la parte demandante, carga procesal acreditada por la parte actora en memorial del 30 septiembre de 2019.

Sin embargo, una vez revisada la publicación efectuada en el diario El Tiempo se pudo verificar que en la misma se cometieron una serie de errores, pues se dijo que el medio de control era el de reparación directa y que los demandantes eran las personas a quienes se debía emplazar, además se indicó que la parte demandada era la Cartera que actúa en este proceso como demandante.

Por tanto, dicha publicación no podrá ser tenida en cuenta y en consecuencia se deberá volver a realizar en debida forma.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral -- Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA SECRETARÍA, para que con cargo a los dineros consignados como gastos procesales y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación por aviso al demandado **ISMAEL GALLEGO VALENCIA**, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado la parte demandante para que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la correcta realización del emplazamiento de los demandados **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO** y **JHON FREDY RODRÍGUEZ PEÑA**, ordenado en auto del 12 de agosto de 2019, so pena de ser multado con hasta 10 SMLMV según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO** identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y T.P. No. 255.464 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder obrante a folio 232 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELCY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500463-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Jorge Luis Bonilla Gómez
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 27 de octubre de 2015, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición interpuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en contra del señor **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, obra a folio 94 del expediente constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al curador *ad-litem* del demandado, nombrado en auto del 25 de junio de 2019. Igualmente se notificó al Ministerio Público mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2016.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 19 de julio al 10 de octubre de 2019. El curador *ad-litem* del demandado contestó la demanda el 9 de octubre de 2019, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **CATORCE (14)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 A.M.**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500479-00
Demandante: Jesús Alberto Valderrama Lugo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 3 de septiembre de 2019, por medio de la cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por secretaria, devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500500-00
Demandante: Davinson Estyben Garcés Ramírez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de mayo de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de mayo de 2018 y condenó en costas de segunda instancia.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 306 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

1 A.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201500529-00
Demandante:	Jorge Alejandro Franco Cardona
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 18 al 1º de octubre de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500647-00
Demandante: Elciria Acevedo Álvarez
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante Sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", revocó la sentencia proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2018, y condenó en costas de instancia.

Con auto del 5 de agosto de 2019, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se ordenó liquidar las costas procesales.

El 9 de septiembre de 2019 se fijó en lista por el término de 3 días la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria, lapso que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas - agencias en derecho a favor de la Entidad demandada, correspondiente a Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116) M/cte., fijada en lista el 9 de septiembre de 2019 y visible en folio 219 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFA1

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700139-00
Demandante: Andrea Carolina Torres Ortiz
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E
Asunto: Trámite

El 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, en la que decretó a solicitud de la parte demandante, una prueba pericial consistente en que un médico especialista en ginecología y/o obstetricia dictamine sobre si los servicios médicos prestados a la señora Amerit Vilma Ortiz por parte del Hospital Simón Bolívar y que precedieron a su muerte, estuvieron de acuerdo con la *lex artis*, parámetros y protocolos existentes para ese momento, según su historia clínica.

Con memorial del 19 de noviembre de 2019¹, se radicó por parte de la Dra. Luz Nathalia Amaya Redondo un dictamen pericial médico realizado a la paciente Amerit Vilma Ortiz Fonseca, del cual se dio traslado a las partes en audiencia de pruebas del 3 de diciembre de 2019, por el término de diez (10) días. Pese a que se incorporó la documental al expediente, no fue posible realizar la contradicción del dictamen allegado comoquiera que la médico evaluadora no asistió a la diligencia, por tal razón se reprogramó la misma.

Con memorial del 2 de diciembre de 2019², el Representante Legal de la Asociación Colombiana de Peritos, presentó excusa por la inasistencia de la Dra. Luz Nathalia Amaya Redondo a la audiencia de pruebas realizada el 3 de diciembre de 2019 y solicitó se informe la nueva fecha de la diligencia.

¹ Folios 221 a 272 c. 3

² Folio 291 c. 3

Por su parte, con radicado del 19 de diciembre de 2019³ la apoderada de la parte actora solicitó la ampliación del término de traslado del dictamen, ya que dentro de los diez (10) días otorgados, se encontraba en incapacidad médica. Y con memorial del 20 de enero de 2020⁴, solicitó que se acceda a la adición y complementación del dictamen presentado por la Dra. Luz Nathalia Amaya Redondo, en razón a que a su parecer no responde a los interrogantes presentados respecto a las atenciones médicas brindadas a la señora Amerit Vilma Ortiz por parte del Hospital Simón Bolívar.

Conforme a lo expuesto por la parte actora, y según lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del CGP, el Despacho accederá a lo solicitado para que se allegue adición y complementación del dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 28 de mayo de 2019. Se precisa que la fecha para continuar con la diligencia se mantiene en firme, según lo dispuesto en audiencia de pruebas del 3 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia de pruebas del 3 de diciembre de 2019, presentada por el Representante Legal de la Asociación Colombiana de Peritos, respecto de la Dra. Luz Nathalia Amaya Redondo.

SEGUNDO: ACCEDER a lo solicitado por la parte actora en memorial del 20 de enero de 2020. Por lo tanto, la adición o complementación del dictamen pericial elaborado por la Dra. Luz Nathalia Amaya Redondo deberá radicarse ante el Despacho, en físico y en medio magnético a más tardar veinte (20) días hábiles antes de la fecha que se señaló para la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de que las partes puedan consultarlo.

Esta prueba queda a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar dicho dictamen en la oportunidad indicada e informar a la Dra. Luz Nathalia Amaya Redondo que debe presentarse a la continuación de la audiencia de pruebas para surtir la contradicción de la experticia.

³ Folio 292 c. 3

⁴ Folio 295 a 297 c. 3

TERCERO: REITERAR a las partes que la continuación de la audiencia de pruebas en el presente asunto, se llevará a cabo el día **CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**), en los términos señalado en la diligencia del 3 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800083-00
Demandante: Margoth Parra Rojas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Trámite medida cautelar

Con auto del 5 de noviembre de 2019, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tenga o llegase a tener en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título financiero en los bancos Davivienda S.A y Bancolombia S.A., **salvo** i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limitó a la suma máxima de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$64.532.893) M/Cte.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del Juzgado libró los oficios No. J38-00839-19 y J38- 00840-19 del 5 de diciembre de 2019 a las entidades competentes. Luego, con radicado No. 89605583 del 6 de diciembre de 2019, el Auxiliar del Departamento de Sección de embargos de Bancolombia informó que no fue posible aplicar la medida debido a la falta de identificación del demandado.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se libren nuevamente los oficios de la referencia, con el fin de que se cumpla lo ordenado por el Despacho en auto del 5 de noviembre de 2019. Esto, con la totalidad de información que permita la identificación de las partes dentro del presente proceso.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendaj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

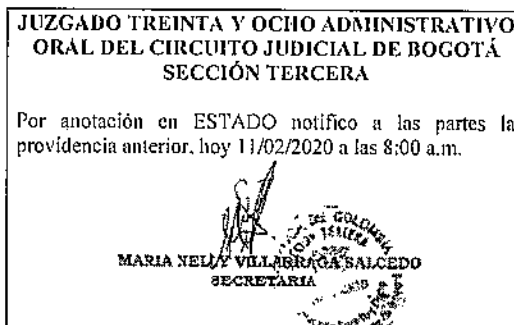
RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** librese nuevamente oficio con destino a las Entidades Bancarias Davivienda S.A y Bancolombia S.A., a fin de que se haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Advertir a las entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 593 num. 4 y 10 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800202-00
Demandante: Jhonatan Carmona Brito y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Trámite

El 19 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, en la que se solicitó, a petición de la parte actora, al Director de Sanidad de la Policía Nacional, que allegue copia del Acta de Junta Médica Laboral practicada al señor Jhonatan Carmona Brito identificado con C.C. No. 1.097.034.407, o en su defecto le sea practicada.

Con oficio No. S-2019-081645 del 15 de octubre de 2019¹, el Jefe del Grupo Médico Laboral del Área de Sanidad del Quindío informó que, *“se cerró conceptos especializados emitiendo secuelas, no logrando solicitar autorización de junta medico laboral por hechos sucedidos en el departamento del Chocó, por cuanto se espera se allegue del área de prestaciones sociales el informe administrativo correspondiente levantado en la DIJIN Bogotá. Por lo anterior, una vez se allegue al grupo médico laboral Quindío el informe administrativo por parte de prestaciones sociales, se solicitar (sic) autorización a la dirección de sanidad para realizar Junta médica laboral al señor patrullero JHONATAN CARMONA BRITO.”*².

Luego, con memorial del 16 de diciembre de 2019³, el apoderado de la parte demandante solicitó que se requiera nuevamente al Director de Sanidad de la Policía Nacional, para que practique la Junta Médico Laboral al señor Jhonatan Carmona Brito. Precisa que dicha evaluación podrá realizarse sin la presencia del afectado, en razón a que como lo informó la entidad, ya se cuenta con los conceptos por especialidades para determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

¹ Folio 208 c. 2

² Folio 208 c. 2

³ Folio 221 c. 2

En caso de que la entidad no cumpla con lo oficiado, solicita se acceda al decreto de la prueba ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad de Bogotá D.C.

El Despacho precisa que, la parte actora ha desplegado las gestiones para la consecución de las pruebas solicitadas con la demanda y decretadas en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2019. Pese a lo anterior, no ha recibido respuesta respecto a la prueba decretada en el numeral 2.1 de la mencionada diligencia, por lo tanto, se accederá a lo pedido y se requerirá a la entidad que practique la valoración ordenada.

En lo que tiene que ver con la solicitud de decretar la práctica del dictamen pericial ante la Junta Regional de Invalidez de la ciudad de Bogotá D.C., advierte el Despacho que no se accederá a lo pedido por ser extemporáneo, comoquiera que la prueba no fue solicitada en ninguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director de Sanidad de la Policía Nacional, que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación, cumpla con lo ordenado en el numeral 2.1 del auto que decretó pruebas en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2019 y allegue copia del Acta de Junta Médica Laboral practicada al señor Jhonatan Carmona Brito identificado con C.C. No. 1.097.034.407. En caso de no haberse elaborado se ordena su práctica dentro del mismo término.

Para la obtención de la prueba documental, el apoderado judicial de la parte demandante deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la radicación del requerimiento por él efectuado a los destinatarios con copia de este auto y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistida la prueba. Se advierte al vocero judicial y a la entidad oficiada que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver con la última se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

P

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Junta Regional de Invalidez de la ciudad de Bogotá D.C., para que practique el dictamen de disminución de capacidad laboral del demandante Jhonatan Carmona Brito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800261-00
Demandante: Jhonatan José Álvarez González y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial el 4 de febrero de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por Jhonatan José Álvarez González mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes lo siguiente: i) por perjuicios morales 10 SMLMV a favor de Jhonatan José Álvarez González, Nesly Samay Álvarez Méndez, Kelly Johana Méndez Saldañi y Ana Cecilia González Tejada, para cada uno de ellos y 5 SMLMV a favor de Fader Enrique González Rodríguez, Karen Melisa González Rodríguez, Rafael Antonio González Benítez y Fabián Osneider Álvarez González, para cada uno de ellos, ii) el lucro cesante a favor de Jhonatan José Álvarez González por valor de \$16.981.612, y iii) por daños a la salud 20 SMLMV a favor de Jhonatan José Álvarez González.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

1.3.- Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Jhonatan José Álvarez González prestó servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Infantería No. 46, y que el 6 de enero de 2017 a las 11:45 pm después de salir del baño y al desplazarse al alojamiento perdió el conocimiento, por lo que al caer en una cuneta se fracturó la clavícula izquierda que ameritó intervención quirúrgica.

Posteriormente, mediante acta de la Junta Médica Laboral N° 99735 del 15 de febrero de 2018 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9% con ocasión de la afectación de la articulación acromio clavicular.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 13 de mayo de 2019¹, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial de 4 de febrero de 2020, la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, allegó propuesta conciliatoria de 10 de octubre de 2019, mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar de manera total las pretensiones incoadas por los demandantes y propuso como fórmula la siguiente: i) pagar por perjuicios morales a Jhonatan José Álvarez González en calidad de lesionado el equivalente a 8 SMLMV, por daño a la salud la cantidad de 8 SMLMV y por perjuicios materiales la suma de \$13.060.023 (lucro cesante consolidado y futuro). Y a su progenitora la cantidad de 8 SMLMV por perjuicios morales.

El Comité de Conciliación de la entidad demandada determinó no hacer ningún ofrecimiento económico a Nelsy Samay Álvarez Méndez, hija del lesionado, a Kelly Johana Méndez Saldarriaga, compañera permanente, Rafael Antonio González Benítez, abuelo, ni a Fader Enrique González Rodríguez, Karen Melissa

¹ Folios 43 a 51 del Cuaderno I

González Rodríguez y Fabián Osneider Álvarez González, hermanos de la víctima directa, conforme a sus políticas internas.

En dicha audiencia inicial se puso en conocimiento de la apoderada de la parte demandante la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada, quien manifestó que sí le asistía ánimo conciliatorio y que por ello aceptaba la oferta presentada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de inicial de 4 de febrero de 2020 reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Jhonatan José Álvarez González quien actúa en causa propia y en representación legal de la menor Nesly Samy Álvarez Méndez, Kelly Johana Méndez Saldarriaga, Ana Cecilia González Tejada quien actúa en representación legal de los menores Fader Enrique González Rodríguez y Karen Melisa González Rodríguez, Fabián Osneider Álvarez González y Rafael Antonio González Benítez, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones sufridas por el primero de los mencionados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el demandante señor Jhonatan José Álvarez González durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 99735 de 15 de febrero de 2018², expedida en Medellín - Antioquia, por la Dirección de Sanidad, en la que concluye “*fractura de clavícula izquierda valorada y tratada por ortopedia que deja como secuela luxación acromio clavicular*”, y de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 9%. Esta lesión se produjo durante el servicio y con ocasión del mismo, se calificó como enfermedad profesional.

² Folios 22 a 23 del Cuaderno Único

El Despacho considera que sí está probado el daño antijurídico, pues para ello se anexó copia del acta de junta médico laboral en la que la entidad admite que el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio, padeció algunas lesiones y que por ello culminó esa etapa de su vida con su capacidad laboral aminorada.

De igual forma, se encuentra acreditado el parentesco entre Jhonatan José Álvarez González y la señora Ana Cecilia González Tejada, persona que es su progenitora según el registro civil de nacimiento aportado al plenario.³

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Jhonatan José Álvarez González y su señora madre quien lo acompaña en esta causa como accionante.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) a favor del señor Jhonatan José Álvarez González y su señora madre Ana Cecilia González Tejada se observa que no sobrepasa los límites establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, dado que el acuerdo logrado entre las partes está dentro de los parámetros fijados en ese fallo de unificación.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI19-036 MDNSGDALGCC de 10 de octubre de 2019, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁵, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de

³ Folio 18 del Cuaderno Único

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁵ Folios 60 a 61 del Cuaderno Único

control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado, con la Junta Médico Laboral No. 99735 de 15 de febrero de 2018, que el Soldado Regular del Ejército Nacional Jhonatan José Álvarez González sufrió la lesión que es objeto de indemnización en este proceso en el mes de enero de 2017. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre febrero de 2017 y febrero de 2019, de modo que al haberse radicado la demanda 14 de agosto de 2018⁶, es evidente que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **JHONATAN JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de inicial del 4 de febrero de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

⁶ Ver constancia folio 22 del Cuaderno Único.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800261-00
Actor: Jhonatan José Álvarez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Auto – Aprueba Conciliación

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800314-00
Demandante: Alexander Pushaina Pushaina y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial el 6 de febrero de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados al demandante con motivo de las lesiones padecidas por Alexander Pushaina Pushaina mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al demandante lo siguiente: i) por perjuicios morales 20 SMLMV, ii) el lucro cesante por valor de \$27.117.112, y iii) por daños a la salud 40 SMLMV a favor de Alexander Pushaina Pushaina.

1.3.- Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

P

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que el joven Alexander Pushaina Pushaina prestó servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón "BAADA" N° 1, y que el día 27 de enero de 2017 al encontrarse realizando las labores de ranchero cuando la unidad militar prestaba vigilancia a la línea férrea de la mina "El Cerrejón" sufrió un accidente al romperse un plato en la mano izquierda lo que dio origen a la inmovilidad en uno de sus dedos.

Posteriormente, fue atendido en el Dispensario Médico del Batallón BAADA 1 y luego ante la gravedad de la lesión fue remitido a la Clínica de Maicao en donde fue intervenido quirúrgicamente.

El 19 de junio de 2018 mediante acta de la Junta Médica Laboral N° 101682 se determinó una disminución de la capacidad laboral del 13% con ocasión de la secuela de hipoestesia área distal de dedo pulgar mano derecha sin limitación funcional de la mano.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 3 de mayo de 2019¹, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial de 6 de febrero de 2020, la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, allegó propuesta conciliatoria de 28 de noviembre de 2019, mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar de manera total las pretensiones incoadas por el demandante y propuso como fórmula la siguiente: i) pagar por perjuicios morales a Alexander Pushaina Pushaina en calidad de lesionado el equivalente a 16 SMLMV, por daño a la salud la cantidad de 16 SMLMV y por perjuicios materiales la suma de \$18.676.139 (lucro cesante consolidado y futuro).

En dicha audiencia inicial se puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada,

¹ Folios 36 a 45 del Cuaderno I

quien manifestó que sí le asistía ánimo conciliatorio y que por ello aceptaba la oferta presentada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de inicial de 6 de febrero de 2020 reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

El señor Alexander Pushaina Pushaina formuló demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se le indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

El daño sufrido por el demandante señor Alexander Pushaina Pushaina durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 101682 de 19 de junio de 2018², expedida en Santa Marta - Magdalena, por la Dirección de Sanidad, en la que concluye "*sufre trauma cortante del dedo pulgar de la mano izquierda, valorado y tratado quirúrgicamente por ortopedia que deja como secuelas: A) hipoestesia área distal dedo pulgar mano derecha sin limitación funcional de la mano*", y de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 13%. Esta lesión se produjo durante el servicio y con ocasión del mismo, se calificó como accidente de trabajo.

El Despacho considera que sí está probado el daño antijurídico, pues para ello se anexó copia del acta de junta médico laboral en la que la entidad admite que el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio, padeció algunas lesiones y que por ello culminó esa etapa de su vida con su capacidad laboral aminorada.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de

² Folios 2 a 3 del Cuaderno Único

Defensa Nacional - Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Alexander Pushaina Pushaina.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) a favor del señor Alexander Pushaina Pushaina se observa que no sobrepasa los límites establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, dado que el acuerdo logrado entre las partes está dentro de los parámetros fijados en ese fallo de unificación.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI19-043 MDNSGDALGCC del 28 de noviembre de 2019 firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁴, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el SLR Alexander Pushaina Pushaina fue notificado de la Junta Médico Laboral No. 101682 el día 22 de junio de 2018. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 22 de junio de 2018 y el 22 de junio de 2020, de modo que al haberse radicado la demanda 28 de septiembre de 2018⁵, es evidente que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa oportunamente.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁴ Folio 64 del Cuaderno Único

⁵ Ver constancia folio 1 del Cuaderno Único

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

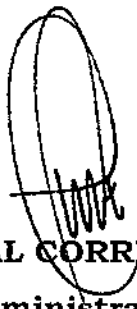
PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2020. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **ALEXANDER PUSHAINA PUSHAINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de inicial del 6 de febrero de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 51 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800447-00
Demandante: Anderson Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro
Asunto: Concede recurso de apelación

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto del 12 de noviembre de 2019, que decretó una medida cautelar.

I.- ANTECEDENTES

1.- Con auto del 12 de noviembre de 2019, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención preventiva de los dineros que conforman el presupuesto general de la Rama Judicial y de la Fiscalía en las cuentas bancarias que allí se indican, salvo i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

2.- Con memorial del 18 de noviembre de 2019, el apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia, el cual fue fijado en lista el 27 de enero de 2020 por el término de tres días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

II.- CONSIDERACIONES

El Despacho negará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de noviembre de 2019 que decretó una medida cautelar,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

dando aplicación del reciente pronunciamiento del 15 de octubre de 2019, donde la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción y abordó el estudio del recurso de apelación en contra del auto que decreta o niega una medida cautelar.

En auto del 15 de octubre de 2019¹, en un caso similar al que aquí se plantea, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado argumentó que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, bajo los siguientes planteamientos:

“29.- El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudir a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.

30.- En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(…).

“2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…).

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

“(…).

“PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (se destaca).

31.- Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, auto del 15 de octubre de 2019 – Radicación No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). CP: Dr. Alberto Montaña Plata.

32.- De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. El auto que **decreta una medida cautelar** debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

2.- El auto que **niega una medida cautelar** es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada²— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.” (Subraya fuera de texto).

En síntesis, consideró esa alta corporación que en lo relativo a los procesos ejecutivos que pretendan cobrar condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero lo serán ante la Jurisdicción Contenciosa bajo las reglas de procedimiento del CPACA, y concluyó que como el auto que decreta una medida cautelar se encuentra enlistado en los autos susceptibles del recurso de apelación, conforme al artículo 243 de esa codificación, es el recurso procedente contra esta determinación.

Así lo ratificó en la parte resolutive de aquella providencia, en donde unificó jurisprudencia de la siguiente manera:

“TERCERO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo acerca de la competencia del magistrado ponente para proferir el auto que decreta una medida cautelar y la procedencia del recurso de apelación en contra de dicha decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.”

Así las cosas, como quiera que la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que para los procesos ejecutivos en que el título base de ejecución en una sentencia condenatoria en contra de una entidad pública y en especial para los autos que decretan o niegan una medida cautelar, como en este caso, los recursos procedentes son los contemplados en el CPACA, se rechazará por improcedente el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 242 *ibídem*³, y se concederá el de apelación, por ser el recurso procedente.

² Folio 155 reverso del cuaderno del Consejo de Estado.

³ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial en contra la providencia proferida por este Despacho el 12 de noviembre de 2019.

Para tal fin, por secretaría, expídase copia de la demanda y sus anexos, del mandamiento ejecutivo de pago, de la contestación si la hubiere y del cuaderno de medidas cautelares; para lo cual, el apoderado deberá acreditar el pago de las expensas en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez se acredite el pago, por secretaria dar trámite del recurso ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAI

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA VILLALBA VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201900020-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Hermann Ricardo Suárez Guaje
Asunto: Requiere Entidad demandante

Con auto del 2 de diciembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, carga procesal acreditada con memorial del 17 de enero de 2020.

Sin embargo, la revisión de los anexos aportados permite establecer que no se logró efectuar en debida forma la notificación por aviso de la admisión de la demanda, pues como se puede evidenciar en la guía obrante a folio 41 del expediente, la misma fue devuelta toda vez que la persona a notificar “no vive en el conjunto”.

Así las cosas, se requerirá nuevamente al apoderado de la entidad demandante para que acredite la entrega efectiva de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, o en su defecto informe si conoce otra dirección de notificaciones del demandado para el efecto, para eventualmente proceder al emplazamiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la realización efectiva de la notificación por aviso de que trata el

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C*

artículo 292 del CGP¹. De no ser posible, deberá informar si conoce otra dirección de notificaciones del demandado, o en su defecto, realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ **“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior....”

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900131-00
Demandante:	Ciro Hernando León Pardo y otro
Demandado:	Nación – Superintendencia Financiera y otro
Asunto:	Acepta retiro de la demanda

Mediante apoderado judicial los señores **CIRO HERNANDO LEÓN PARDO** y **HUGO JORGE JARAMILLO ROLDAN** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la Sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la cual fue inadmitida con auto del 15 de octubre de 2019.

Con memorial del 25 de julio de 2019, el apoderado de los demandantes solicitó el retiro de la demanda, y con escrito radicado el 13 de agosto del mismo año subsanó la demanda.

El 26 de septiembre de 2019, el apoderado principal de los demandantes, sustituyó el poder a él conferido a la firma Asturias Abogados S.A.S.

Por lo anterior, el 15 de octubre de 2019 se admitió la demanda al considerar que como el memorial de subsanación era posterior al de la solicitud de retiro de la demanda, tácitamente se había desistido del retiro.

Sin embargo, con memorial del 8 de noviembre y 13 de diciembre de 2019, el apoderado de los demandantes insiste en la solicitud de retiro de la demanda, indicando que se elevó dentro de la oportunidad procesal pertinente sin que el Despacho se pronunciara al respecto.

Ahora, en cuanto al retiro de la demanda, el Artículo 174 del CPACA dispone que “*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*”.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que desde el 25 de julio de 2019 la parte actora manifestó su intención de retirar la demanda, esto es cuando no se había admitido la misma, la cual ratificó con memoriales del 8 de noviembre y 13 de diciembre del mismo año, y por estar facultado para hacerlo, el Despacho Accederá a la misma al ser procedente y haberse elevado dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello.

Ahora, como quiera que en el presente asunto ya se surtió la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda el 16 de octubre de 2019, el Despacho como medida de saneamiento las dejará sin efecto, como consecuencia del retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal del auto admisorio de la demanda, efectuada mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta por los señores **CIRO HERNANDO LEÓN PARDO** y **HUGO JORGE JARAMILLO ROLDAN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201900281-00
Ejecutante: Advansek S.A.S.
Ejecutado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Ordena seguir adelante con la ejecución

A través de auto del 21 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Advansek S.A.S., por la suma de Sesenta y Un Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (\$61.973.562,53) M/Cte.

El 24 de noviembre de 2016, contestó la demanda y propuso como única excepción contra el mandamiento ejecutivo de pago la denominada *Cobro indebido de intereses moratorios*.

Con auto del 17 de enero de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, consideró que como la excepción propuesta por la Entidad demanda denominada “cobro indebido de intereses moratorios”, no era de las procedentes cuando el título ejecutivo era una providencia o conciliación aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, conforme el numeral 2° del artículo 422 del CGP, estudió aquella contestación como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo y ordenó su traslado.

Finalmente, con auto del 18 de diciembre de 2018, resolvió no reponer el auto del 21 de septiembre de 2016 que libró mandamiento de pago a favor de Advansek S.A.S. y en contra de la Nación – Rama Judicial.

Luego, con auto del 28 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" declaró su falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto por el factor cuantía declarando la validez de todo lo actuado y ordenó remitirlo al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del asunto y seguirá con el trámite procesal.

Así las cosas, como quiera que el auto que libró mandamiento ejecutivo fue objetado por reposición la cual se resolvió con auto del 18 de diciembre de 2018, providencia notificada por estado del 19 de diciembre de 2018, los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 11 de enero del 28 de febrero de 2019. La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, no efectuó ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de septiembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por valor de Sesenta y Un Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (\$61.973.562,53) M/Cte., en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, el 5% de dicha suma corresponde al valor de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.098.678,12) M/Cte., atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el 21 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.098.678,12) M/Cte., Por secretaría liquídense conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRERA SALCEDO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900328-00
Demandante: David Leonardo Montaña García y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA, MYRIAN MARÍA GÓMEZ TOVAR, GLORIA NELLY GARCÍA NIÑO, JUAN JOSÉ MONTAÑO GÓMEZ, DAVID ALEJANDRO MONTAÑO GÓMEZ, MARÍA FERNANDA MONTAÑO GÓMEZ, NELLY ALEXANDRA MONTAÑO GARCÍA, LUIS FERNANDO MONTAÑO GARCÍA, MYRIAM DEL CARMEN GARCÍA NIÑO, LUISA FERNANDA MONTAÑO LEAL, ANDRÉS MAURICIO MONTAÑO LEAL, OFELIA MARÍA GÓMEZ TOVAR y FREDDY ALBERTO GÓMEZ TOVAR** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aportar el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco y/o la calidad en que actúan todos los demandantes, como quiera que no se aportaron con la demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

.- Aclarar si el señor **MAURICIO GARCÍA NIÑO**, integra la parte demandante en el presente asunto, pues se anexó poder por él conferido pero no se menciona en la demanda. De ser así, deberá aportarse registro civil y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadnin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

.- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa, respecto de los demandantes **LUISA FERNANDA MONTAÑO LEAL, ANDRÉS MAURICIO MONTAÑO LEAL, OFELIA MARÍA GÓMEZ TOVAR y FREDDY ALBERTO GÓMEZ TOVAR.**

.- Aportar poderes debidamente conferidos por los demandantes **JUAN JOSÉ MONTAÑO GÓMEZ, DAVID ALEJANDRO MONTAÑO GÓMEZ y MARÍA FERNANDA MONTAÑO GÓMEZ,** con la respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

.- Adecuar el capítulo de pretensiones, que si bien se titula declaraciones y condenas en realidad sólo alude a una pretensión de condena. Por lo mismo, se deberá presentar en forma separada las pretensiones declarativas y las pretensiones condenatorias, especificando allí el título jurídico de imputación y los perjuicios reclamados frente a cada uno de los demandantes, aspecto que está disperso en el escrito de demanda.

Además, el mismo escrito deberá precisarse en el sentido de indicar el medio de control al que se acude, dado que en algunos de sus apartes hace referencia al trámite de una conciliación prejudicial.

El escrito de subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrado y del mismo se anexarán las copias que sean necesarias para surtir el traslado a las entidades demandadas y demás sujetos procesales.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JPAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201900340-00
Demandante: Denbar Internacional IPS S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y otro
Asunto: Obedece y cumple

Con auto del 2 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, admitió la demanda y adelantó todo el proceso ordinario hasta proferir sentencia de primer grado el 29 de mayo de 2019, mediante al cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Contra la sentencia de primera instancia se interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido en auto del 2 de julio de 2019.

Luego con auto del 16 de agosto de 2019, el Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “C”, declaró la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para proferir la sentencia del 29 de mayo de 2019, declaró su nulidad, y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho.

Por tanto, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto en providencia del 16 de agosto de 2019 proferida por el Consejo de Estado y se ordenará a la secretaria ingresar el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “C”, en auto del 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, ingresar el expediente al Despacho para fallo en el turno que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA VELLY VILLABACA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900345-00
Demandante:	Gladys Fandiño Grisales y otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa y otros
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por las señoras **GLADYS FANDIÑO GRISALES** y **CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ FANDIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por las señoras **GLADYS FANDIÑO GRISALES** y **CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ FANDIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **MINISTRA DEL INTERIOR**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ENRIQUE CORTÉS FANDIÑO** identificado con C.C. No. 1.032.439.007 y T.P. No. 229.309 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 21 a 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación directa
Expediente:	110013336038201900347-00
Demandante:	Yanive Otálora Sarmiento y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, JEFFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, ILVIA LENIS JIMÉNEZ OTÁLORA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JHOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ** y **EMMY SARAY RAMÍREZ JIMÉNEZ**; **EMILCE GONZÁLEZ ARÉVALO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO, GUSTAVO OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO OTÁLORA SARMIENTO, ELIBERTO OTÁLORA SARMIENTO, ELVIRA OTÁLORA DE BOHÓRQUEZ, ANA DELIA OTÁLORA SARMIENTO, JANETH OTÁLORA SARMIENTO, LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – CONVIANDES S.A.S.**, **GISAICO S.A.**, **ICMO S.A.S.**, **ÁREA DE INGENIERO CONSULTORES S.A.S.**, **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.**, el **CONSORCIO METROANDINA** (integrado por el Grupo Metro Colombia S.A.S. y Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S.), el **CONSORCIO INTERCONCESIONES** (integrado por **TNM LIMITED** y Consultora Latinoamericana De Ingeniería – **CONSLISA S.A.**) y el **DEPARTAMENTO DEL META**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar copia del acta de constitución del **CONSORCIO METROANDINA** y del **CONSORCIO INTERCONCESIONES**, donde se indique quienes lo conforman, su Representante Legal y dirección electrónica de notificaciones.

.- Allegar el registro civil correspondiente que acredite la calidad en que actúan los demandantes **JANETH OTÁLORA SARMIENTO, LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO** y **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ**, pues en los anexos de la demanda se omitió aportarlos.

*Sede Judicial del CAN – Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

- Aportar original del poder conferido por la demandante **LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO** con su respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

- De la lectura del escrito de demanda no se puede establecer con claridad cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades y sociedades demandadas, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise en la demanda esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus pretensiones.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo. La subsanación de la demanda deberá presentarse en escrito integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900357-00
Demandante: Julio César Díaz Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa Instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

"Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto se pretende que a través del medio de control de reparación directa, se indemnicen los presuntos daños que aduce el señor Julio César Díaz Cifuentes se le causaron por la injusta, ilegal e inconstitucional sanción impuesta en su contra por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Se narra en la demanda que a través de auto No. 20152200013061 del 9 de febrero de 2015 proferido por la Superintendencia de Economía Solidaria, se abrió la investigación preliminar dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra el señor Julio César Díaz Cifuentes, por las presuntas irregularidades en que incurrió como miembro del Consejo de Administración de la Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol.

Luego de adelantar todo el procedimiento administrativo sancionatorio, se profirió la Resolución No. 2016220002615 del 4 de abril de 2016, mediante la cual se impuso una sanción al demandante consistente en multa equivalente a 60 SMLMV, por haberse comprobado la ocurrencia de los cargos a él endilgados.

El señor Julio César Díaz Cifuentes interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra la anterior Resolución, al considerar que la misma era abiertamente inconstitucional e ilegal.

A través de la Resolución No. 2017220000195 del 17 de enero de 2017, se resolvió el recurso de reposición, mediante la cual se dispuso reponer parcialmente el acto administrativo recurrido, absolviendo de uno de los cargos imputados y disminuyendo la multa a 40 SMLMV. De igual manera, se concedió el recurso subsidiario de apelación.

Con Resolución No. 2017400002405 del 11 de mayo de 2017, se modificó nuevamente el acto administrativo objeto de alzada, reduciendo la sanción impuesta a 34 SMLMV. El Acto en mención fue notificado por aviso el 6 de junio de 2017.

Como quiera que la presente demanda busca la reparación de los presuntos daños causados por sanción impuesta al demandante, para el Despacho es claro que el término de caducidad del medio de control de reparación directa inició una vez fue notificado el acto administrativo que puso fin a ese procedimiento administrativo sancionatorio, es decir el 6 de junio de 2017, cuando se notificó la Resolución No. 2017400002405 de 11 de mayo de 2017.

Así las cosas, el demandante contó hasta el 7 de junio de 2019 para interponer el medio de control de reparación directa, y como lo hizo el 17 de octubre de 2019 ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, se concluye que lo hizo extemporáneamente, dando paso a la configuración de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en formato de Constancia de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 2 del cuaderno de pruebas No. 2), la solicitud fue radicada el 12 de julio de 2019, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 17 de octubre de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada mediante apoderado judicial por **JULIO**

¹ Folio 1 del Cp.

CÉSAR DÍAZ CIFUENTES en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

CAN

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA VELLA VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA